



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



"Año de la Universalización de la Salud"
"2020, Año del Bicentenario de la Independencia de Ica"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N°218-2020-AMPI

Ica, 18 ACO 2020

VISTO:

El Expediente Administrativo N°012642-2018, Expediente Administrativo N°013725-2018, Expediente Administrativo N°004166-2019, Expediente Administrativo N°001363-2020 y el Informe Legal N°024-2020-GAJ-MPI/MVST de la Gerencia de Asesoría Jurídica de la Municipalidad Provincial de Ica, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley N° 27680, establece que las municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local que tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; lo que es concordante con el Art. II del Título Preliminar de la Ley N°27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, el Artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444, señala que *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"*.

Que, mediante Oficio N°131-2020-GA-MPI, de fecha 05 de febrero del 2020, la Gerencia de Administración eleva a la Gerencia de Asesoría Jurídica, el recurso de apelación interpuesto por el administrado Luis Teodoro Hernández Hernández, contra la Resolución de Gerencia de Administración N°035-2020-GA-MPI, de fecha 17 de enero del 2020, que declaró improcedente por extemporáneo, el recurso de reconsideración presentado por el administrado contra la Resolución de Gerencia de Administración N°070-GA-MPI, de fecha 22 de marzo del 2019;

Que, el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la Ley N° 27444, señala que *"el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días"*, por lo que habiendo sido presentado el recurso de apelación el 04 de febrero del 2020 se encuentra dentro del plazo de ley, toda vez que el acto impugnado fue emitido el 17 de enero del 2020, por lo que corresponde a esta administración pronunciarse sobre el fondo;

Que, el Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho (...), y en el presente caso, el criterio por el cual, este recurso de apelación no se basa en nueva prueba, tal como sucede en el recurso de reconsideración, se debe a que se busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración, sobre los mismos hechos del procedimiento previo. Por ello entonces, no requiere nueva prueba, dado que, la controversia se trata exclusivamente de una revisión integral del procedimiento sobre la base de fundamentos exclusivamente de derecho, dentro de los principios que se encuentran establecidos en la Ley N°27444 y dentro de los parámetros que rigen nuestro ordenamiento jurídico;

Que, mediante Expediente Administrativo N°012642-2018 y Expediente Administrativo N°013725-2018, el señor Luis Teodoro Hernández Hernández, en su condición de obrero permanente cesado en esta entidad edil, solicitó la liquidación y pago por Compensación de Tiempo de Servicios (CTS), al haber cesado definitivamente en sus labores por cumplir 70 años de edad;



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, mediante Resolución de Gerencia de Administración N°361-2018-GA-MPI, de fecha 06 de noviembre del 2018, se resolvió declarar procedente el cese definitivo del recurrente por haberse desempeñado como obrero permanente de la Municipalidad Provincial de Ica, Trabajador de Servicios III, en razón de haber cumplido los 70 años de edad el 09 de noviembre del 2018; otorgándole la suma de S/10,000.00 (Diez Mil con 00/100 Soles) de adelanto a cuenta de su Compensación por Tiempo de Servicios, según Pacto Colectivo vigente;

Que, con Resolución de Gerencia de Administración N°70-GA-MPI, fechada el 22 de marzo del 2019, la Gerencia de Administración dio atención a lo solicitado por el recurrente, aprobando su liquidación de Compensación por Tiempo de Servicios, por el monto de S/54,430.90 (Cincuenta y Cuatro Mil Cuatrocientos Treinta con 90/100 Soles), de acuerdo a los Informes N°079-2019-2019-ARL-SGRRHH-GA-MPI, de fecha 23 de enero del 2019 y el Informe N°004-2019-JJQP-LIQ-ARL-SGRRHH-GA-MPI del Área de Remuneraciones, al haber laborado en esta entidad desde el 04 de enero de 1989 hasta el 09 de noviembre del 2018, con un record de trabajo del 29 años, 09 meses y 01 día; deduciéndosele la suma de S/13,527.05 (consistente en la suma de los S/10,000.00 soles por adelanto de CTS, más depósitos de S/1,188.46 soles, S/1,150.13 soles y S/1,188.46 soles) señalando como saldo a pagar la suma de S/40,903.85 (Cuarenta Mil Novecientos Tres y 85/100 Soles);

Que, con fecha 11 de abril del 2019, el administrado presentó Recurso de Reconsideración (Expediente Administrativo N°004166) contra la Resolución de Gerencia de Administración N°70-GA-MPI; planteando que no se valoró el informe pericial de parte presentado, elaborado por un perito judicial contable, en el cual se determinó otro monto de remuneración computable; asimismo, señaló en su tercer fundamento, que la deducción de S/13,527.05 – la cual está señalada en el Informe N°004-2019-JJQP-LIQ-ARL-SGRRHH-GA-MPI, no correspondía, señalando que únicamente percibió los S/10,000.00 que se le otorgó por adelanto de CTS;

Que, antes de emitir un pronunciamiento de fondo, se deben mencionar otras diligencias realizadas durante la primera instancia; donde se observa que, mediante Informe N°072-2019-JJQP-Liq-ARL-SGRRHH-GA-MPI, de fecha 22 de mayo del 2019, el C.P del Área de Remuneraciones y Liquidaciones, Juan José Quispe Paredes, elaboró nueva liquidación, donde determinó como monto de liquidación, la suma de S/52,172.02, detallándose que con el descuento del adelanto de CTS de S/10,000.00, otorgado mediante Resolución de Gerencia de Administración N°361-2018-GA-MPI, el monto que se debería pagar sería de S/42,172.02;

Que, por otro lado, mediante Informe N°006-2019-JCHA-SGC-GA-MPI, el C.P.C., José Aldo Chipana Aliaga, elaboró la Pericia Contable de Contabilidad, en donde se aprecia como Total de CTS el monto de S/46,126.22;

Que, desde otro punto, a través del Informe Pericial Contable N°001-2019-CCHV-SGC-GA-MPI, de fecha 31 de diciembre del 2019, el Asistente Contable de la Sub Gerencia de Contabilidad, C.P.C. Carlos E. Chipana Valle, elaboró otra liquidación de CTS del recurrente, donde determinó que el monto por CTS corresponde a la suma de S/53,438.75;

Que, ahora, avocándonos al presente recurso impugnatorio; el recurrente señala en el petitorio de su escrito de apelación, que se declare fundado su recurso y se revoque la misma, emitiéndose un nuevo pronunciamiento respecto a lo solicitado en su recurso de reconsideración; señalando como primer fundamento que, no ha percibido la suma de S/13,527.05 soles, por supuestos pagos efectuados a la ONP, o aparentemente supuestos adelantos, cuando en realidad solo ha percibido S/10,000.00 soles, faltando cancelar el monto de S/3,527.05 soles. Seguidamente, como segundo fundamento señala, que su recurso de reconsideración presentado el 11 de abril del 2019 fue dentro del plazo de ley, y no debió declararse extemporáneo; ya que la Resolución de Gerencia de Administración N°070-GA-MPI, le fue notificada el 25 de marzo del 2019, y contando los 15 días hábiles, el plazo vencía el 15 de abril del 2019;



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, en el punto tercero de su escrito de apelación, señala que se encuentra conforme y se allana al monto total de la liquidación de CTS establecido en la Resolución de Gerencia de Administración N°70-GA-MPI, el cual es por S/54,430.90. Empero, lo que si busca es que la entidad emita pronunciamiento respecto a los supuestos pagos efectuados a la ONP, o supuestos adelantos los cuales suman S/13,527.05 soles, pues vuelve a recalcar que únicamente percibió por adelanto S/10,000.00 soles. Finalmente, el administrado señala que no se tuvo en cuenta lo planteado en los medios probatorios de su recurso de reconsideración en los puntos 2 y 3, solicitando se tengan en cuenta, y que consisten en: el informe que deberá remitir el área de Tesorería, respecto a los informes 39-2017-JJQP de fecha 15 de noviembre del 2017, Informe N°56-2018-JJQP, de fecha 15 de mayo del 2018, y el Informe N°124-2018-JJQP de fecha 15 de noviembre del 2018, con copias de documentación fehaciente donde se demuestre el supuesto pago realizado a la ONP; y el informe que deberá remitir la ONP, respecto a los citados informes, donde se demuestre el pago realizado;

Que, como ya se señaló en el cuarto párrafo del presente informe, la facultad jerárquica con la que cuenta el órgano superior a través del recurso de apelación, es poder revisar integralmente el procedimiento administrativo llevado en primera instancia; por lo que, en atención a ello, resulta un deber para el órgano de segunda instancia, evaluar si se ha cumplido con el debido procedimiento y las garantías de las que gozan los administrados durante el mismo;

Que, en el presente caso, se observa una serie de diligencias realizadas en primera instancia a fin de resolver la controversia generada respecto al monto de CTS del administrado. Sin embargo, la Gerencia de Administración, resolvió declarar improcedente 'por extemporáneo' el recurso de reconsideración presentado por el administrado, señalando en su sexto considerando: *"Que, de la evaluación del recurso de reconsideración interpuesto por el administrado, se observa que éste se ha interpuesto el día 11 de abril del 2019, habiendo transcurrido días desde la notificación de la Resolución de Gerencia de Administración N°070-2019-GA-MPI, realizada el 25 de marzo del 2019, ergo, deviene en improcedente dicho recurso por extemporáneo..."*;

Que, se desprende el mal cálculo computado por la Gerencia de Administración respecto al plazo para la presentación de su recurso de reconsideración, pues habiendo sido notificado el 25 de marzo del 2019, el plazo para su impugnación computado a partir del siguiente día hábil desde su notificación, vencía el 15 de abril del 2019; dado que conforme al artículo 145°.1 del TUO de la LPAG, los plazos señalados por días, se entenderán por hábiles consecutivos, excluyendo del cómputo aquellos no laborales del servicio, y los feriados de orden nacional o regional;

Que, tal situación ha generado un agravio al debido procedimiento que debe ser garantizado al administrado, pues el órgano de primera instancia, debió emitir su pronunciamiento de fondo respecto a lo planteado por el administrado, y no recortarle su derecho a recibir una respuesta conforme al ordenamiento jurídico; trayendo consigo, que tenga que recurrir a un segundo recurso administrativo, cuando pudo haber recibido un pronunciamiento de fondo en primera instancia, y no generarse un retraso innecesario en el procedimiento;

Que, en tal sentido, al quedar demostrada la contravención al ordenamiento jurídico administrativo, la Resolución de Gerencia de Administración N°35-2019-GA-MPI, resulta nula de pleno derecho, al encontrarse inmersa en la primera causal de nulidad establecida en el artículo 10° del TUO de la LPAG, aprobado por D.S. 004-2019-JUS;

Que, nuestro ordenamiento jurídico administrativo contempla dentro del procedimiento recursal, como modo de pronunciamiento de la autoridad que conoce el recurso, el de emitir resolución de nulidad de oficio, cuando se aprecie haber incurrido en una o más causales de nulidad de oficio establecidas en el artículo 10° del TUO de la LPAG, dentro del procedimiento;



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, por otra parte, se debe tener en cuenta lo señalado por el administrado en su peticitorio y tercer fundamento, donde **expresamente afirma encontrarse conforme al monto establecido en la liquidación de CTS de la Resolución de Gerencia de Administración N°70-GA-MPI, consistente en S/54,430.90 soles. Solicitando únicamente que la autoridad emita pronunciamiento respecto a los tres supuestos depósitos que se le hicieron aparte de los S/10.000 soles, los cuales suman S/3,527.05.** Y siendo que, dicha afirmación se constituye en una pretensión acumulada a su recurso de apelación, se debe tener en cuenta lo que dice MORÓN URBINA, en su libro "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", al respecto: **"Lo que si afecta el derecho de defensa del administrado y encubre una desviación del poder, sería permitir al funcionario decidir sobre aspectos no planteados en el expediente y, consiguientemente, sobre los cuales no han mostrado su parecer los interesados. Del mismo modo, contraviene al ordenamiento que la instancia decisoria no se pronuncie sobre algunas pretensiones o evidencias fundamentales aportadas en el procedimiento (incongruencia omisiva). Ambas circunstancias constituyen incorrecciones del procedimiento, susceptibles de contestación y sanción. Por lo que debe aceptarse su conformidad respecto al monto total establecido en la Resolución de Gerencia de Administración N°070-GA-MPI, consistente en S/54,430.90 soles;**

Que, mediante Informe Legal N°024-2020-GAJ-MPI/MVST, la Gerencia de Asesoría Jurídica concluye: 1) Que, se declare la NULIDAD DE OFICIO de la Resolución de Gerencia de Administración N°35-2019-GA-MPI, de fecha 17 de enero del 2020, y 2) Que, se retrotraiga todo lo actuado hasta la fecha en que incurrió el vicio, siendo éste el estado de resolver el recurso de reconsideración presentado por el administrado contra la Resolución de Gerencia de Administración N°70-GA-MPI, de fecha 22 de marzo del 2019. Y al haberse allanado al monto total de liquidación de CTS, el cual es por la suma de S/54,430.90 soles; el órgano de primera instancia, deberá resolver dicho recurso únicamente en el extremo donde cuestiona los descuentos de los montos de depósitos no demostrados por las sumas de S/1,188.46 soles, S/1,150.13 soles y S/1,188.46 soles, señalados en el cuadro del Cálculo de Liquidación, establecido en la Resolución de Gerencia de Administración N°070-GA-MPI;

Que, contando con los vistos correspondientes y con las atribuciones conferidas en la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO de la Resolución de Gerencia de Administración N°35-2019-GA-MPI, de fecha 17 de enero del 2020, por los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- RETROTRAER todo lo actuado hasta la fecha en que incurrió el vicio, siendo éste, el estado de resolver el recurso de reconsideración presentado por el administrado contra la Resolución de Gerencia de Administración N°70-GA-MPI, de fecha 22 de marzo del 2019. Y al haberse allanado al monto total de liquidación de CTS, el cual es por la suma de S/54,430.90 soles; el órgano de primera instancia, deberá resolver dicho recurso únicamente en el extremo donde cuestiona los descuentos de los montos de depósitos no demostrados por las sumas de S/1,188.46 soles, S/1,150.13 soles y S/1,188.46 soles, señalados en el cuadro del Cálculo de Liquidación, establecido en la Resolución de Gerencia de Administración N°070-GA-MPI.

ARTÍCULO TERCERO.- ENCÁRGUESE al Secretario General de la Municipalidad Provincial de Ica, notificar la presente resolución con las formalidades de Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚPLASE

Transcripción 218-2020 Fecha 18-08-2020
Entido SGLT

Señor (a)

es grato remitirle para su conocimiento y fines consiguientes la presente Transcripción final de la Resolución N° 218-2020 de Fecha: 18-08-2020

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
Sra. Emma Luisa Mejía Venegas
ALCALDESA



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
SECRETARÍA GENERAL

Abog. Carlos Javier Ramos Leveau
C.A.J. N° 2685
SECRETARIO GENERAL MPI